



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

024

EXP. N.º 09776-2006-PA/TC
LIMA
JUAN BAUTISTA ROJAS VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Bautista Rojas Vásquez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 14 de agosto de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable el documento denominado notificación, de fecha 9 de noviembre de 2005; y que se le otorgue pensión de renta vitalicia al haber adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis con 58% de menoscabo, de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 002-72-TR; asimismo, solicita que se efectúe el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que no es procedente que por ésta vía se pretenda la declaración y consiguientemente el otorgamiento de un nuevo derecho consistente en ~~renta vitalicia~~, cuando para ello existe un procedimiento regular como es el proceso contencioso-administrativo. Asimismo, añade que el certificado emitido por el Ministerio de Salud no constituye prueba suficiente que acredite la enfermedad del actor ni su incapacidad para el trabajo, pues la única autoridad competente para determinar la enfermedad profesional y el nivel de incapacidad es la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de marzo de 2006, declaró infundada la demanda estimando que el demandante cesó en su actividad laboral con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley N.º 18846 y que entre el 9 de enero de 1997 y el 30 de mayo de 1991 laboró para la Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. como funcionario y no como obrero, requisito que exige la citada norma.



La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende que se le otorgue pensión de renta vitalicia, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 002-72-TR concordado con el Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (caso Padilla Mango) cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional o pensión de invalidez. Siendo el precedente vinculante que sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.
4. Asimismo, ha señalado que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia el dictamen o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante, para acreditar la enfermedad profesional, haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.

5. En el presente caso, de la Notificación de fecha 9 de noviembre de 2005, corriente a fojas 14, se observa que en el tercer considerando se informa al recurrente que, habiendo incumplido con los requisitos formales conforme al artículo 107 de la Ley N.º 27444, no se pudo dar inicio al trámite administrativo para acceder al derecho pensionario.
6. Este Colegiado, para mejor resolver, de conformidad con el fundamento 97 de la STC 10063-2006-PA/TC, establecido como criterio vinculante, solicitó al recurrente mediante Resolución que obra a 16 del cuadernillo de este Tribunal que presente a este Colegiado el dictamen o certificado médico expedido por la Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS. Sin embargo, habiendo transcurrido en exceso los 60 días hábiles que se le otorgó sin que el demandante presente lo requerido, debe declararse improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR